

50001 31 53 001 2021 243 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
Villavicencio, diecisiete de septiembre de dos mil veintiuno

ASUNTO

Corresponde dirimir el conflicto de competencia suscitado entre el Juzgado **SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE ESTA CIUDAD** y el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE RESTREPO -META-**, respecto del conocimiento del presente proceso de aprehensión y entrega de garantía inmobiliaria invocado por **RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**

ANTECEDENTES

El Juzgado Promiscuo Municipal de Restrepo Meta, declaró su falta de competencia y remitió la presente demanda a los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, en razón que el extremo pasivo tiene la dirección de notificación en la Carrera 22 No 10-15 en Villavicencio- Meta.

Por su parte, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y de Competencia Múltiple de este municipio, el cual conoció por reparto, través de la providencia dictada el 25 de agosto de 2021, advirtió que no avocaba el conocimiento y propuso el conflicto negativo de competencia, precisando básicamente que: según lo dispuesto en el Acuerdo PSAA14 del 14 de enero de 2014, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, vigente a la fecha de presentación de la demanda se desprende que a partir del 1 de enero del año 2008, por lo menos una quinta parte de los juzgados que funcionan en las ciudades de más de un millón de habitantes se localicen y empiecen a funcionar en sedes distribuidas geográficamente en las distintas localidades o comunas de la respectiva ciudad.

50001 31 53 001 2021 243 00

Advierte que según lo dispuesto en el Acuerdo CSJMA17-827 del 13 de febrero del 2017, expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura, vigente a la fecha de presentación de la demanda donde se asigna la competencia a este Juzgado por factor territorial, se logra determinar que el conocimiento de los procesos de mínima cuantía de la (CRA 22 10-15 BARRIO LA ROSITA DE ESTA CIUDAD), no corresponde a la comuna 5.

Y concluye que el Juzgado solo conoce de los asuntos de mínima cuantía, y del valor de las pretensiones se logra evidenciar que superan el límite en la cuantía.

CONSIDERACIONES:

Según lo establece el artículo 139 del C.G.P que a la letra dice: “*Siempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso ordenará remitirlo al que estime competente. **Cuando el juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente solicitará que el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos, al que enviará la actuación.** Estas decisiones no admiten recurso.*” Significando entonces que este Juzgado es el llamado a dirimir el conflicto evidenciado entre los juzgados confrontantes.

Resulta incuestionable que el Acuerdo CSJMEA17-827, de 13 de febrero de 2017, expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura del Meta, mediante el cual, en su párrafo 2 definió claramente cuál era el alcance y objeto de la creación de los Juzgados de Pequeñas y Competencias Múltiples, no siendo otro, que “*brindar un acceso eficiente a los usuarios de Administración de Justicia*” y si bien el párrafo en comentó (...) *Lo anterior, por cuanto es más fácil que lo residentes en dichos barrios se desplacen hasta donde está ubicado el Juzgado y no hasta el centro de la ciudad.*

El referido Acuerdo, ordenó el reparto de procesos de menor cuantía y mínima cuantía, entre los juzgados civiles municipales de la ciudad; posteriormente, a través del Acuerdo CSJMEA 17-846 del 17 de abril del mismo año, preciso dejar sin efectos las

50001 31 53 001 2021 243 00

medidas de reparto adoptadas en los artículos 1 y 2 del citado acuerdo, referido a la restricción de reparto de procesos de mínima cuantía, y de menor cuantía entre los Juzgados civiles municipales de Villavicencio. Así mismo, ordenó reestablecer el reparto de procesos sin consideración a la cuantía de mínima o menor, correspondiente a la competencia de los juzgados Civiles Municipales.

De igual forma, señaló en el párrafo del artículo 17 del C.G.P: *“Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencias múltiple, **corresponde a éste los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3.**”*

Conforme con lo anterior, al quedar sin efectos el acuerdo que delimitó la competencia, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causa, en particular seguiría conociendo de los procesos de **mínima cuantía que le corresponda a su localidad o comuna o barrio de acuerdo a la cercanía, procesos que son de única instancia, siendo el factor predominante y orientador para atribuirle a competencia a estos operadores judiciales**, el territorial, ateniendo el sitio donde se debe presentar la demanda, y por supuesto que se traten de mínima la cuantía.

Ahora bien, según la Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, al resolver un conflicto sobre un asunto similar, estableció que la solicitud de aprehensión y entrega de vehículos no encaja en forma exacta en el del numeral 14° del artículo 28 del Código General del Proceso que hace referencia a las diligencias especiales, pero afirmó que puede ser encuadrada en el numeral 7° del mismo estatuto, correspondiente a derechos reales.

En ese laborío fluye que el contexto más próximo y parecido al que regulan los artículos 57 y 60 de la ley 1676 de 2013 es el previsto en el numeral 7° del artículo 28 del Código General del Proceso, en tanto allí se instituye, se itera, el criterio según el cual la asignación se determina por la ubicación de los bienes, cuando la acción abrigue *“derechos reales”*.

50001 31 53 001 2021 243 00

Sobre el particular, en CSJ AC529-2018 se señaló como

*(...) no obstante que la última regla del mismo artículo [28 del Código General del Proceso] asigna la competencia “[p]ara la práctica de pruebas extraprocesales, de requerimientos y diligencias varias...” al “juez del lugar donde deba practicarse la prueba o del domicilio de la persona con quien debe cumplirse el acto, según el caso”, deja un vacío cuando se trata de la “retención”, toda vez que, se reitera, lo aquí perseguido es la mera aprehensión de un mueble donde y con quiera que se encuentre. (...) Así las cosas, es preciso superar esa laguna efectuando la integración normativa que prevé el artículo 12 ídem para salvar los “[v]acíos y deficiencias del código”, cometido para el que primariamente remite a “las normas que regulen casos análogos”, **encontrándose que precisamente el numeral 7 del artículo 28 disciplina la situación más afín, pues, caso omiso de que aquí no se está ante un proceso, es claro que sí se ejercitan derechos reales.***

En el presente caso, los contratantes convinieron que el vehículo descrito en la cláusula primera y objeto de esta prenda y garantía mobiliaria permanecerá en la ciudad y dirección atrás indicados, de acuerdo con lo plasmado en el contrato, es en la ciudad de Villavicencio, y también se pactó que el deudor no podrá variar el sitio de ubicación, sin previa autorización del acreedor, a partir de lo cual es posible establecer, que la ubicación del bien es en la ciudad de Villavicencio, sin que se tenga en cuenta la manifestación que efectuó el demandante en el acápite de competencia y cuantía de la demanda, cuando aduce que el vehículo se puede localizar en cualquier ciudad del territorio nacional, fijando la competencia en el Juez de Restrepo.

En conclusión, las diligencias de esta especie, se le atribuyen a los Juzgados donde estén los muebles garantizadores del cumplimiento de la obligación, el cual primeramente sería en esta ciudad.

Sin embargo, revisado el factor cuantía, el valor del contrato de prenda de vehículo con tenencia y garantía inmobiliaria es por la suma de \$ 41.890.000, siendo evidente que el proceso es de menor cuantía (artículo 25 ibidem), por lo tanto, en estos casos, el

50001 31 53 001 2021 243 00

conocimiento es de los juzgados municipales de la ciudad, y no del juzgado de pequeñas causas, pues este último solamente tendrán competencia de aquellos procesos que no superen las pretensiones a 40 SMMLV.

Siendo, así las cosas, resulta patente que quien debe asumir el conocimiento del presente asunto, es el Juez Civil Municipal de Villavicencio- Reparto- razón por la que se dispondrá la remisión inmediata del expediente a la Oficina judicial, para que efectúe el reparto ante los Jueces Municipales de la ciudad, y que adopte la decisión que en derecho corresponda.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO, RESUELVE:**

PRIMERO: DIRIMIR, el conflicto de competencia suscitado entre el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas de Competencia Múltiple y Juzgado Promiscuo de Restrepo Meta, atribuyendo el conocimiento de la presente demanda a los Juzgados Municipales de esta ciudad.

Segundo: DISPONER, en consecuencia, remitir la actuación a la Oficina de Reparto, para lo de su competencia.

NOTIFIQUESE

**GABRIEL MAURICIO REY AMAYA
JUEZ**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

50001 31 53 001 2021 243 00

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL
CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**
Hoy **20 de septiembre de 2021**, se
notifica a las partes el **AUTO**
anterior por anotación en **ESTADO**.

**PAOLA ALEJANDRA CAGUA
REINA
SECRETARIA**

Firmado Por:

Gabriel Mauricio Rey Amaya

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 001

Meta - Villavicencio

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c71bf58c75f3a32e79221e8a75e517f6486b09ea3ebde96fb5c2562c9838c574

Documento generado en 17/09/2021 03:43:44 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>